

Expte.

DI-1584/2014-8

**EXCMA. SRA CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y
DEPORTE**
**Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 ZARAGOZA**

Asunto: Revisión de actos en materia de admisión

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la no admisión de XXX para cursar primero de segundo ciclo de Educación Infantil en el Centro AAA de Teruel, que fue elegido como primera opción. En el escrito de queja se solicita que la Administración educativa adopte medidas a fin de que la menor aludida, que ha quedado segunda en lista de espera, pudiera resultar admitida en dicho Centro.

Posteriormente, quien presenta la queja afirma que, tanto en la Inspección del Servicio Provincial de Teruel como en el Colegio AAA, han informado al padre de la menor sobre la existencia de dos plazas libres para 1º de Educación Infantil de segundo ciclo en el citado Centro. Concretamente, como resultado de una gestión personal, han comunicado al Sr. X que “*de 50 puestos escolares han quedado 2 vacantes*”. Visto lo cual, el reclamante considera que habiendo dos plazas pendientes de adjudicación, se debería proceder a asignarlas a los menores en lista de espera, lo que conllevaría la admisión de la menor XXX en el Colegio AAA de Teruel.

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia

de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“La Comisión de Garantías y el Servicio Provincial entendemos que actúan correctamente en este caso, pues han determinado una ratio de 24 alumnos ordinarios por unidad de 3 años y 1 reserva de acnee en cada unidad con el fin de mantener una escolarización equilibrada entre todos los centros de la ciudad, sean concertados o públicos.

Se ha atendido correctamente a las familias de los niños que quedaron no admitidos en la lista del CC AAA.

Se ha atendido correctamente a la familia que presenta la queja ante El Justicia de Aragón, respondiendo a sus tres escritos y siendo recibidos en dos ocasiones tanto por la Directora del Servicio Provincial como por el Presidente y Secretario de la Comisión de Garantías.

La familia reclamante, hasta donde es conocedor este Servicio Provincial, no ha hecho uso del derecho que le atribuye el art. 44 del DECRETO 32/2007.”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, siendo competencia del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA el establecimiento de una programación orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación en su ámbito territorial, es preciso planificar y adecuar esa oferta a la demanda con la finalidad de conseguir la escolarización de todo el alumnado en centros de su elección.

Por lo que respecta a esta cuestión, se reproduce seguidamente parte de la contestación que la Directora del Servicio Provincial de Teruel dirige a los

padres de la menor aludida en este expediente, copia de la cual se adjuntó en su día al escrito de queja:

“ ... Consultada la Comisión de Garantías de Admisión de Educación Infantil y Primaria de la ciudad de Teruel y, una vez oídos los diferentes posicionamientos de los miembros de la Comisión, se decidió establecer una ratio de 24+1 (alumno con necesidades de apoyo educativo) para las aulas de Infantil-3 años. Esta medida pretende distribuir a los alumnos de forma equilibrada entre todos los centros educativos de la ciudad de Teruel, atender y satisfacer la demanda de las familias y, por supuesto, asegurar en las aulas una adecuada atención educativa a todos y cada uno de los alumnos matriculados.

Conocidos los resultados provisionales del proceso de admisión, conviene a todos los efectos mantener la ratio establecida inicialmente en 24+1: manteniendo dicha ratio es posible atender todas las solicitudes de admisión en las diferentes zonas de escolarización, se ha asegurado el equilibrio entre los diferentes centros de la ciudad y se ha dado satisfacción al 95% de las familias que han obtenido plaza en el colegio deseado en primera opción (al 98,6% si consideramos la primera y segunda opción) ...”

El caso planteado en este expediente estaría incluido en ese 98.6%, dado que a la menor se le ha adjudicado el C.P. BBB, dentro de su zona de escolarización, que la familia *“indicó en primer lugar dentro de los centros alternativos”*, es decir, como segunda opción. No se advierte, por tanto, en los hechos motivo de esta queja, una actuación irregular de la Administración. La mera discrepancia con las decisiones administrativas adoptadas, siguiendo el procedimiento pertinente y dentro del marco de competencias del órgano correspondiente, no puede considerarse constitutiva de una irregularidad.

Segunda.- El principio de elección de centro educativo no se configura como un derecho absoluto, ya que existen unos criterios mediante los que se determina el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, cuando el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes que el centro ofrece.

De hecho, en su momento, se interpusieron diversos recursos que alegaban una presunta inconstitucionalidad de la Ley que establecía tales criterios prioritarios, mas los Tribunales de Justicia se pronunciaron a favor de sus planteamientos basando su argumentación en Fundamentos de Derecho de los que se extractan a continuación algunos que hacen referencia a este asunto. Así, la Sala 3ª del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 8 de julio de 1986, expresa que:

“SEGUNDO.- El derecho a la educación configurado en el art. 27 CE, implica el correlativo a disponer de la plaza escolar en un centro educativo, como soporte físico e instrumental que permite recibir la enseñanza adecuada. Tal derecho en esta su modalidad primaria del “acceso” estuvo regulado en el art. 35 (pfo. 2ª) LO 5/1980 de 19 junio (Estatuto de Centros escolares), sustancialmente coincidente con el art. 20.2 Ley orgánica del derecho a la educación, conocida coloquialmente por la LODE, que lleva el núm. 8/1985 y fue sancionada el 3 julio.

La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, dice literalmente la norma en cuestión, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. Esta regulación se ajusta en un todo a nuestra Ley de leyes según explícitamente declara la STC 27 junio 1985 que dictó en el recurso previo de inconstitucionalidad contra la LODE. Allí se establece que el sistema arbitrado en el art. 20.2 para realizar la selección de los aspirantes en caso de insuficiencia de plazas en un determinado ámbito territorial, no contradice el mandato constitucional del art. 27. El derecho a la educación no puede comprender la adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, cuando existe en ellos imposibilidad material de atenderlos adecuadamente.

La concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles ha de obtener una solución racional, objetiva y general, solución que en algún modo es convencional y puede resultar discutible, pero que precisamente por aquellas características impide un tratamiento arbitrario, subjetivo, “intuitu personae” y heterogéneo, según el momento, el lugar y la mentalidad de cada Consejo directivo. Tal uniformidad de criterio cumple con el

principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE y evita cualquier discriminación.

TERCERO.- El grupo normativo que configura esta faceta específica del derecho a la educación arranca, según hemos visto, del art. 27 CE y encuentra su desarrollo en una norma con rango de orgánica, el art. 20 L8/1985 de tal carácter, cuya adecuación constitucional es indiscutible en el sentido estricto de la expresión por el talante imperativo de la jurisprudencia constitucional”

El Tribunal Supremo también se pronunció en el sentido de que *“hay que establecer, necesariamente unos criterios de aprovechamiento racional, lógico y adecuado de las plazas existentes, con el menor quebranto posible para los administrados, lo cual no supone en absoluto una conculcación de los derechos fundamentales”* (Sentencia de 10 de noviembre de 1987).

En general, si bien es cierto que la Administración educativa tiene la obligación legal de garantizar un puesto escolar gratuito en niveles obligatorios de enseñanza, la normativa de aplicación vigente no exige la adjudicación de una plaza en el centro elegido como primera opción, sin que por ello se advierta una vulneración de derechos fundamentales a tenor de lo expuesto anteriormente. No obstante, según el Tribunal Supremo, *“el derecho a la educación no puede comprender la adscripción o destino forzoso de los alumnos a centros determinados, cuando existe en ellos imposibilidad material de atenderlos adecuadamente”*.

Consideramos que esta no es la situación que analizamos dado que, aunque se atendiera la pretensión del reclamante, no se llegaría a superar el número máximo de alumnos por unidad, 25, contrariamente a lo que sucede en otros Centros de nuestra Comunidad. Tenemos conocimiento de que hay Centros escolares aragoneses, tanto públicos como concertados, que en el presente curso, por diferentes motivos, han superado la ratio establecida legalmente para Educación Infantil y Primaria. Concretamente, en Zaragoza capital, son 277 las aulas con más de 25 alumnos: En 216 aulas hay 26 alumnos, en 47 unidades hay 27 niños, en 13 aulas hay 28 e incluso hay una con 29 alumnos.

Valoramos positivamente que, a fin de atender de forma inmediata las

necesidades educativas ajustándose, en la medida de lo posible, a lo que demandan las familias, desde el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte se estén adoptando medidas de carácter excepcional, como esa flexibilización de las ratios que denotan las cifras aportadas relativas a la ciudad de Zaragoza. Mas no podemos obviar la alusión que hace el Tribunal Supremo, en el fundamento segundo reproducido anteriormente, a que la solución racional, objetiva y general al problema de concurrencia de peticiones cuyo número exceda al de puestos disponibles, debe impedir un tratamiento arbitrario y heterogéneo, según el momento y el lugar, apelando a la uniformidad de criterio en cumplimiento del principio de igualdad.

En el supuesto que nos ocupa, si se estimase la reclamación de la familia, no se llegaría a superar la ratio, sino que las aulas quedarían a 25 alumnos (como asimismo sucede con 941 unidades escolares de Zaragoza), habida cuenta de que, si nos atenemos a lo manifestado por quien presenta la queja, en el Centro AAA no se han llegado a cubrir las dos plazas reservadas para alumnos con necesidades educativas especiales.

Tercera.- El Decreto 32/2007, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado por Decreto 70/2010, de 13 de abril, regula la admisión de alumnos en los centros docentes públicos y privados concertados en las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Esta norma autonómica establece que los acuerdos sobre la admisión de alumnos en los centros públicos o privados concertados podrán ser objeto de recurso o denuncia, respectivamente, ante los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento con competencias en educación no universitaria. En uso de esta previsión normativa, los padres de la menor dirigen un escrito al Servicio Provincial de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de Teruel, con fecha de entrada 9 de abril de 2014.

La respuesta de la Administración a este escrito, que la Directora del

Servicio Provincial notifica a los padres con fecha 21 de abril de 2014 (registro de salida nº 23936), concluye en los siguientes términos: *“Esta Resolución pone fin a la vía administrativa”*, sin explicitar el preceptivo ofrecimiento de recursos.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/199, de 13 de enero, toda notificación *“deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos”*.

Pese a que en la notificación a los padres no se expresan los recursos que proceden, con fecha 26 de mayo de 2014, una vez informados sobre la existencia de dos plazas vacantes, los padres de la alumna dirigen nuevo escrito a la Directora del Servicio Provincial de Educación de Teruel solicitando: *“Que se liberen las caducadas reservas de plazas a escolares con necesidades educativas especiales en el colegio AAA de Teruel con lo que mi hija en el puesto 2º en la lista de espera podría matricularse en el deseado colegio”*.

Cuarta.- El artículo 44 del Decreto 32/2007, relativo a Recursos contra Resoluciones de los Directores de los Servicios Provinciales, al que hace referencia la Administración educativa en su respuesta al Justicia, dispone que:

“Las resoluciones de los Directores de los Servicios Provinciales de adjudicación de plazas agotarán la vía administrativa, según lo previsto en el artículo 54.1 b) del Texto Refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio, pudiendo ser objeto de recurso de reposición, según lo dispuesto en el artículo 58.3 del citado Texto Refundido.”

Si nos atenemos a lo expuesto en el último párrafo de ese informe que hemos reproducido en el tercer antecedente, la familia reclamante *“no ha hecho uso del derecho que le atribuye el art. 44 del DECRETO 32/2007”*. Entendemos que alude a la no presentación del consiguiente recurso de reposición. Sin

embargo, se transcribe a continuación el tenor literal de la respuesta que la Directora del Servicio Provincial de Teruel dirige a los padres con fecha 30 de mayo de 2014, registro de salida nº 33048:

“En relación con su nuevo escrito de reclamación de fecha 26 de mayo de 2014, r/41277, en el que expone de nuevo la solicitud de escolarización en el C AAA de Teruel, le informo lo siguiente:

1º Se acusa recibo de la solicitud realizada, que entendemos como recurso potestativo de reposición en los términos previstos en el art. 58 del Texto refundido de la Ley de la Administración de la Comunidad Autónoma, aprobado por Decreto Legislativo 2/2001, de 3 de julio y el art. 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2º Revisado el expediente se informa que la resolución de esta Directora del Servicio Provincial de fecha 21 de abril de 2014, registro de salida 23936, se ratifica en respuesta a su recurso de reposición, por lo que dado que pone fin a la vía administrativa, tal y como se indica al final de la propia resolución, le informo que contra la misma, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de su notificación, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

Se observa que la Directora del Servicio Provincial de Teruel ha otorgado la consideración de recurso de reposición al segundo escrito que le dirigen los padres, si bien da respuesta al mismo limitándose a ratificar su anterior resolución. Le queda al ciudadano, como única posibilidad para proseguir el procedimiento de revisión de los actos de adjudicación de plazas, la interposición de un recurso contencioso-administrativo. A nuestro juicio, esto supone unos cuantiosos gastos y es lógico que las familias no lleguen a recurrir a la vía judicial para tratar de solventar cuestiones relativas al proceso de admisión de alumnos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que el Departamento de Educación, Universidad, Cultura y Deporte de la DGA revise su actuación en el caso planteado en este expediente.

2.- Que la Administración educativa adopte las medidas oportunas con objeto de que la práctica de la notificación se ajuste a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 3 de noviembre de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE